



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	RODOLFO ENCISO DIAZ.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAURO DIAZ Y MARIA HELI RAMOS DE DIAZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2020 00081 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE NOTA DEVOLUTIVA

I.ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, dentro del proceso citado en la referencia, remitida vía e-mail por el apoderado de la parte actora.

II. SOLICITUD.

El apoderado del actor mediante memorial solicita “...tomar la medida pertinente a fin de subsanar los defectos:

Teniendo en cuenta que dicha providencia contiene otros puntos, distintos del fallo como lo son la solicitud de corrección de área del predio de mayor extensión lo cual no es procedente por este medio, al decir de la oficina de registro, proferir nuevo fallo, o aclarar o corregir el mismo junto con la expedición de las copias de rigor para la oficina de registro...”

III. ANTECEDENTES

Mediante audiencia <continuación de instrucción y juzgamiento> llevada a término el 4 de noviembre del año 2021, éste Despacho emitió sentencia, por medio de la cual se declaran probadas las pretensiones de la demanda.

El 11 de noviembre de 2021, se emitieron los oficios No. 641 y 642 con destino a la Oficina de Registro, solicitando la cancelación de la inscripción de la demanda y registro de la sentencia respectiva.

Se genera nota devolutiva con turno 2021-13983 de fecha 25 de abril de 2022 y con notificación del 2 de junio de la misma calenda, precisando:

“...FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).



FALTA PAGO DE INTERES MORATORIO POR EXTEMPORANEIDAD EN EL IMPUESTO DE REGISTRO (ART. 231 DE LA LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996, ART. 2.2.2.14 DEL DECRETO 1625 DE 2016 Y PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

SEÑOR JUEZ NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO TODA VEZ QUE SOLICITA LA CORRECCION RESPECTO DEL AREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION, TENGA EN CUENTA QUE EL PROCESO DE PERTENENCIA DENTRO DE SU NATURALEZA ES UN MODO ORIGINARIO DE ADQUIRIR EL DERECHO REAL DE DOMINIO POR LO QUE NO PUEDE CONFUNDIRSE CON UN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, POR OTRO LADO, PARA REALIZAR LA RECTIFICACION DEL AREA DEL PREDIO ESTA DEBE HACERSE BAJO LOS PARAMETROS Y DISPOSICIONES VIGENTES Y POR EL GESTOR CATASTRAL CORRESPONDIENTE (ART. 673 CC, ART 375 Y 400 SS. CGP Y RESOLUCION CONJUNTA IGAC 1101 SNR 11344 DE 2020-DECRETO 148 DE 2020)-FALTA PAGOS DE DERECHOS E IMPUESTO DE REGISTRO EN CUANTO AL ACTO DE RECTIFICACION DE AREA- (ART 16 LEY 1579 DE 2012)..."

IV. CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante, Sr. RODOLFO ENCISO DIAZ, hace entrega al Despacho vía e-mail de la nota devolutiva emitida, precisando respecto a la corrección del área del predio de mayor extensión, no es viable por este medio, según criterio de la oficina de Registro; solicita se profiera un nuevo fallo o se haga un pronunciamiento aclarando o corrigiendo la sentencia con expedición de las copias pertinentes.

Ahora, analizada la petición formulada y a manera de explicación, no es de recibo la solicitud de proferir un nuevo fallo, por cuanto el mismo fue debidamente notificado en estrados y cobró firmeza en el acto. De otra parte, el legislador expresamente lo prohíbe.

El art. 285 del C.G.P., textualmente, indica: "...ART. 285.- **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

Atendiendo la nota devolutiva precitada, se indica, que la rectificación del área corresponde a funcionario distinto de la Oficina de Registro y más exactamente al Gestor catastral, bajo los criterios y políticas diseñadas para el efecto.

En el caso en estudio, éste Despacho ha de reconocer el yerro en que se incurrió al impartir una orden a la Oficina de Registro que no es de su competencia y que se visualiza en el numeral CUARTO de la sentencia proferida en éste asunto, calendada noviembre 4 de 2021; siendo del caso aclarar en este sentido la parte resolutive omitiendo el precitado numeral 4º y así deberá declararse.

En lo que respecta a los diversos pagos de impuestos a que alude la nota devolutiva, es preciso indicar que no es del resorte de éste Despacho Judicial emitir pronunciamiento al respecto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre y por autoridad de la Ley.,

IV. RESUELVE

- 1.- **ACLARAR** la sentencia proferida en este asunto, calendada noviembre 4 de 2021, en el sentido de **OMITIR el numeral 4º de la referida sentencia.**
- 2.- Ordenar expedir por Secretaría las copias pertinentes para la Oficina de Registro, con copia de la presente decisión.
- 3.- Déjense las constancias respectivas.
- 4.- Regrese al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa47b3b2232e7699befca690489861a02a7c343f7a2313b54c0fe600811e2af**

Documento generado en 10/08/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>